



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00026-00
Demandante: Ana Victoria Vargas Pérez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta que ya fueron aportados los documentos solicitados dentro del presente asunto, se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese al expediente la respuesta al oficio JA02-019-262 remitido por el Comandante de Brigada de Infantería de Marina No. 4, contenida en sobre de manila a folio 289 del cuaderno principal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de las partes los documentos contenidos en el sobre de manila que obra a folio 289 del cuaderno principal, con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se recuerda que los documentos referidos solo pueden ser examinados por el juez y por las partes, bajo las condiciones de reserva que para estos casos exige la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para impulsar el proceso a la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00187-00.
Demandante: Carlos Andrés Meza Acosta
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el presente proceso fue radicado en 2015, que el término probatorio se halla más que vencido y que el presente expediente hace parte de las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PS AA15-10385, y en aplicación del principio de celeridad, se dispone la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, según el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior no será óbice para que a la postre, en caso de ser necesario, se decreten pruebas de oficio, de resultar pertinentes.

En ese orden, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar precluida la etapa probatoria, en consecuencia, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Glória Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00220-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno

REPETICIÓN

En atención a que los auxiliares designados mediante auto de 12 de febrero de 2019, no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos.

Así las cosas y como quiera que actualmente la página web no permite generar listado de curadores y conforme con el artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenará a Secretaría para que en aras de garantizar la celeridad del proceso, oficie al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Se releva a los auxiliares designados en auto del 12 de febrero de 2019, y en su lugar, se ordena a Secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados, para que remitan el listado vigente de abogados que concurren a esta jurisdicción, a efectos de que el Despacho proceda a designar el curador *ad litem* que representará los intereses de los señores Luis Miguel Domínguez, Olga Montoya, María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

Para el efecto, la parte actora se encargará de retirar el respectivo oficio dentro de los 5 días siguientes a su elaboración. Realizada su radicación ante la entidad respectiva, en el mismo término, allegará el oficio con la constancia de recibido, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Se recuerda que mediante el auto señalado en líneas precedentes, se fijaron como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-001-2015-00231-00
Demandante: Daminson Chocó Carabali
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 25 de julio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 287 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 287 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-033-2014-00340-00
Demandante: Gonzalo Camargo Camargo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 13 de septiembre 2019 a las 9:30 a.m.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00355-00.
Demandante: Nilson Hernández Conde
Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de
Defensa – Policía Nacional y otras

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el presente proceso fue radicado en 2015, que el término probatorio se halla más que vencido y que el presente expediente hace parte de las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PS AA15-10385, y en aplicación del principio de celeridad, se dispone la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, según el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior no será óbice para que a la postre, en caso de ser necesario, se decreten pruebas de oficio, de resultar pertinentes.

En ese orden, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar precluida la etapa probatoria, en consecuencia, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00358-00.
Demandante: Juan Carlos Arce y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el presente proceso fue radicado en 2015, que el término probatorio se halla más que vencido y que el presente expediente hace parte de las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PS AA15-10385, y en aplicación del principio de celeridad, se dispone la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, según el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior no será óbice para que a la postre, en caso de ser necesario, se decreten pruebas de oficio, de resultar pertinentes.

En ese orden, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar precluida la etapa probatoria, en consecuencia, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórese al expediente la respuesta al oficio JA02-019-145 remitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que obra a folios 107 a 112 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00364-00 (acumulado con 11001-33-36-031-2015-00686-00)

Demandante: José Catalino Rada Ospino y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a proveer sobre el recurso presentado por la parte actora en contra de la providencia del 4 de junio de 2019¹, se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá para que informe quién ostentaba tal calidad para la época del suceso².

En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por Secretaría, librese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, previa revisión en sus registros, en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, informe al Despacho el nombre del propietario del establecimiento de comercio denominado “Club Privado y Deportivo Night Club” ubicado en la Avenida 1° de mayo No. 14 A – 31 piso 2 de esta ciudad, para la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el 15 de septiembre de 2013.

Adicionalmente, se sirva allegar el Certificado de Registro de ese establecimiento ante esa entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Vencido el término anterior ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folio 287 cuaderno principal

² Si bien dentro de las carpetas anexas al expediente obra copia de certificado de Cámara de Comercio, el mismo es legible.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00366-00
Demandante: Juan Manuel Garcés Yepes y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia del 11 de junio de 2019, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

Así las cosas, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 243 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso, así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Por su parte, el artículo 242 del mismo código establece:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, de conformidad con las normas en cita, se tiene que en el presente caso, el auto bajo estudio, declaró ineficaz el llamamiento en garantía de las señoras Lorena Londoño y Sandra Montero, y toda vez que no se encuentra enlistado entre las providencias susceptibles de apelación, éste se rechazará.

En ese orden, corresponde estudiar la posibilidad de adecuar el recurso al procedente, para ello se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Revisada la citada norma, se observa que el recurso de reposición procede contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y siendo que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad, se procederá a fijarlo por medio de Secretaría.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto del 11 de junio de 2019. En su lugar, y acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, tramitar dicho escrito como recurso de reposición.

SEGUNDO.- Por Secretaría, fíjese el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada que obra a folios 178 a 180 de cuaderno principal, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00376-00
Demandante: Faiver Esleiter Losada Ramírez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia 19 de junio de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 234 a 250 cuaderno apelación), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 19 de junio de 2019, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho, a cargo de la demandada y a favor de los actores, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00433-00.
Demandante: Frank David Zurita Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el presente proceso fue radicado en 2015, que el término probatorio se halla más que vencido y que el presente expediente hace parte de las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PS AA15-10385, y en aplicación del principio de celeridad, se dispone la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, según el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior no será óbice para que a la postre, en caso de ser necesario, se decreten pruebas de oficio, de resultar pertinentes.

En ese orden, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar precluida la etapa probatoria, en consecuencia, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00443-00
Demandante: Juan José Álvarez Puerto y otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 22 de junio de 2018, el Despacho declaró que carecía de competencia para conocer del proceso de referencia en razón de la cuantía.

El 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente con miras a que se ordene el saneamiento respecto de la estimación razonada de la cuantía, a fin de establecer la autoridad judicial competente por factor funcional- cuantía.

Posteriormente, el actor realizó la subsanación pertinente, de la que se desprende que la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que le corresponde a este Juzgado avocar conocimiento del presente proceso. En razón de lo anterior, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijese como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00481-00
Demandante: Agropecuaria El Rancho Ltda.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial que obra a folios 178 y 179 del expediente, la parte demandante solicitó aclaración del auto del 18 de junio de 2019, a través del cual se requirió a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM para que aporten los documentos que acrediten que los poderes conferidos a los profesionales del derecho que los representan fueron debidamente otorgados.

A juicio del actor, en dicho memorial, el Despacho debió haberse percatado de la posible existencia de alguna irregularidad previamente, pues en esta etapa procesal podrían generarse consecuencias para los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Para abordar los asuntos sometidos a consideración de este Despacho se seguirá el siguiente derrotero:

- a. Solicitud de aclaración
- b. Sobre la representación judicial de las entidades demandadas
- c. Exhortación judicial

a. Solicitud de aclaración

Sobre la aclaración de autos o providencias se advierte que se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Se destaca)

Del citado artículo se desprende que, la aclaración procederá de oficio o a petición de parte, y que se debe formular dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Así las cosas, se advierte que el memorial de aclaración fue radicado dentro del término para el efecto; sin embargo, revisado nuevamente el auto en mención no se considera que contenga conceptos o frases que ofrezcan duda para su aclaración, más bien, dicha solicitud deja en evidencia que el actor entendió correctamente el requerimiento realizado con miras a que se aporten al proceso los documentos pertinentes para acreditar la representación judicial de los demandados.

En consecuencia, como la providencia de admisión es clara y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, no hay lugar a atender la petición presentada por el apoderado de la parte actora.

b. Sobre la representación Judicial del Consorcio SIM y Transmilenio S.A.

En atención a que le corresponde al Despacho verificar que la representación judicial de las partes e intervinientes se halle en debida forma, deberá pronunciarse así:

De los documentos allegados por los demandados, con miras al reconocimiento de personería, se observa que la sociedad Transmilenio S.A, aportó la Resolución 374 de 2018, proferida por la gerente general de esa entidad, en la que se delegan en el subgerente jurídico unas funciones, entre ellas la representación judicial de la entidad y el otorgamiento de poderes (fl. 112 cuaderno No. 2). Así mismo, allegó la Resolución 064 de 2017 (fol. 114 cuaderno No. 2), mediante la cual la gerente general nombró a la señora Julia Rey Bonilla como subgerente jurídico de Transmilenio S.A., revisado el poder obrante a folio 123, se tiene que efectivamente es ella quien confirió poder a la abogada Cristina Stella Niño Díaz.

Así mismo, se tiene que, el Consorcio SIM aportó la escritura pública No.1498 de 8 de abril de 2016, mediante la cual Datatools S.A., Quipux S.A.S., Suitco S.A. y Sitt y Cia S.A.S. a través de sus representantes legales, le otorgaron poder a la abogada Haydee Cañizares Madariaga para ejercer su representación.

Posteriormente es ella quien confirió poder al abogado Cristian Gonzalo Ruiz Morales.

Igualmente, las sociedades Taborda Velez & CIA en C y Creative Soft Ltda., otorgaron poder al abogado Cristian Gonzalo Ruiz Morales, a través de sus representantes legales, tal como se constata en los certificados de existencia y representación legal de esas empresas.

c. Exhortación judicial

Finalmente el Despacho advierte que el proceso de la referencia fue radicado en el año 2015, y que así mismo fue objeto de medidas de Descongestión por virtud del Acuerdo PS AA15-10385, por lo que se exhorta a la parte actora para que sus solicitudes coadyuven a la celeridad del proceso.

Así las cosas, y ya que el proceso se encuentra pendiente para fijación de fecha de audiencia inicial, se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la aclaración de la providencia del 18 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, exhortar a la parte actora para que facilite el trámite celeré del proceso, de manera que los memoriales y solicitudes que radique ante este Despacho propendan por dicho cometido.

TERCERO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de noviembre de 2019 a las 9:15 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado Cristian Gonzalo Ruiz Morales como apoderado del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM integrado por las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A.S., Sitt y Cia S.A.S., y Suitco S.A. de conformidad al poder que obra a folio 185 del cuaderno principal y las sociedades Taborda Vélez & CIA y Creative Soft Ltda., en calidad de cedentes de SITT y Cia S.A.S. y Suitco S.A., en los términos y para los fines de los poderes que obran a folios 182 y 183 respectivamente, del cuaderno principal.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada Cristina Stella Niño Díaz como apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 123 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).